



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	NABI YOJANA LÓPEZ ZORRILLA
Demandado:	DANIEL MAURICIO VARGAS CONTRERAS
Radicación:	2022-00997
Providencia:	Auto N° 3447
Decisión:	Desistimiento Tácito

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, ante la inactividad de parte y la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

### I. CONSIDERACIONES:

Es así que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero:

*“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C1186/08, indicó lo siguiente:

*“(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (…)*”.

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que, mediante auto del 18 de agosto de 2023, requirió a la demandante, para que gestionara la notificación al demandado en cualquiera de las maneras procesalmente permitidas bien sea con el Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; lo anterior con sujeción además de lo normado en el numeral 6° del artículo 78 del C.G.P., el cual estipula “*deberes de las partes y sus apoderados: Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”; concediéndose el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso; de igual forma, con anterioridad, en proveído del 10 de marzo del año en curso, se dispuso que la parte demandante debía notificar al demandado, y en ese entendido se impulsara el proceso, cargas procesales que fueron inobservadas.

Con todo, a la fecha no se ha dado cumplimiento al acto requerido, ni la parte ha elevado manifestación alguna al respecto; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación por desistimiento tácito, nótese que ha transcurrido los 30 días, inclusive más días debido a la suspensión de términos a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre del año en curso ordenada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, sin que la parte actora haya efectuado el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en la norma señalada en líneas precedentes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

### II. RESUELVE:

**PRIMERO: DAR** por terminada la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS incoada por NAIBI YOJANA LÓPEZ ZORRILLA, en contra de DANIEL MAURICIO VARGAS CONTRERAS; por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

Proyectó: Rafael Pérez

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 30 de octubre de 2023, se notifica esta  
providencia en el **ESTADO No. 47**  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA